



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA LABORAL

Pamplona, mayo siete (07) de dos mil veinticinco (2025).

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Acta No. 010

Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN
Radicado: 54-518-31-12-001-2023-00064-01
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL
Demandado: PORVENIR S.A., COLPENSIONES Y OTROS

I. ASUNTO

Decide la Sala sobre la concesión del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por las representantes judiciales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la sentencia proferida en segunda instancia el 12 de marzo del presente año.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL/LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, resolvió para lo que aquí interesa:

“(..)

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL, identificada con c.c. 27.788.212, del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por COLPATRIA – HORIZONTE (hoy sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S. A.) llevada a cabo a partir del 01 de noviembre del 1999, como también la vinculación a COLFONDOS a partir del 01 de noviembre del 2000 y a PROTECCIÓN desde el 01 de marzo del 2008 para todos los efectos legales considerar que el actor nunca se trasladó de régimen y por lo tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR al Fondo de pensiones PROTECCIÓN, a trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual y los rendimientos del mismo que

se tenga a favor de la señora LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL, identificada con C.C. 27.788.212; con cargo a sus propias utilidades y/o recursos; según lo explicado en la parte considerativa. Traslado que deberá realizarse en el periodo de un mes contado a partir de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que valide la afiliación de la Señora LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL, identificada con C.C. 27.788.212 y reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por PROTECCIÓN S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho en el régimen de prima media con prestación definida¹.

2. La sentencia *ut supra* fue apelada² por las demandadas PROTECCIÓN S.A. (el cual luego fue desistido), COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES. Frente a esta última también se surtió el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL.

3. Esta Corporación, el 12 de marzo de los corrientes, expidió sentencia de segundo grado³.

4. Desde el lunes diecisiete (17)⁴ de marzo y hasta el lunes siete (7)⁵ de abril de 2025, corrió el término común de quince (15) días hábiles para que las partes interpusieran el recurso de extraordinario de casación de conformidad con lo normado en el artículo 88 del C.P.L.

5. Mediante misiva electrónica⁶ del 26 de marzo de los corrientes, la representante judicial de PORVENIR, manifestó: “(...) *interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra de la sentencia proferida por esa corporación, notificada el día 3/13/2025. Lo anterior atendiendo a que mi representada, en su calidad de Administradora de Fondos de Pensiones, encuentra que el cálculo del impacto económico final de la decisión judicial supera la cuantía prevista para la procedencia de este recurso, toda vez que se debe incluir en dicho cálculo todas las sumas que se ordena trasladar a mi representada, tales como el saldo de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante, así como las sumas que en su momento se descontaron legalmente de las cotizaciones que no ingresaron a dicha cuenta y que en el fallo se ordena trasladar en forma indexados*”.

¹ Acta audiencia visible como documento orden No. 105 del expediente de primera instancia.

² Interpuestos en audiencia del 3/09/25 según consta en acta visible como documento orden No. 105 del expediente de primera instancia.

³ Sentencia segundo grado visible a folios 327-371 del expediente digitalizado segunda instancia.

⁴ Folios No. 375 y 377 ibidem.

⁵ Folio 375 y 514 ibidem.

⁶ Folios 378- 379 ibidem.

6. A su vez, el 1 de abril de los corrientes, la apoderada sustituta de COLPENSIONES, expresó que “(...) me permito concurrir ante este despacho, con el objeto de interponer RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN contra la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA el pasado 12 de marzo de 2025, en el marco del proceso de la referencia, estando dentro del término legal conferido para tal fin, de conformidad con el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Decreto Ley 2158 de 1948”⁷.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Radica en la Sala al tenor del artículo 15, literal B, PARÁGRAFO, del C.P.L.

2. Problema jurídico.

Se contrae a determinar la concesión o no del recurso extraordinario de casación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES, contra la sentencia de segunda instancia.

3. Solución del problema jurídico.

De entrada, precítese que en materia laboral se han decantado con suficiencia los requisitos para viabilizar el recurso extraordinario de casación⁸, así: “**i)** que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación per saltum; **ii)** que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; **iii)** que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés para recurrir; y **iv)** que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado”⁹.

De la misma manera, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en proveído AL8353 del 6 de diciembre de 2017, radicación No. 78944, acotó:

⁷ Folios 427 y 513

⁸ Regulado en los artículos 86 y S.S. del C.P.T. y S.S.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral AL568-2023(95438), marzo/22. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

“Pues bien, como reiteradamente lo ha dicho esta Corporación es requisito indispensable para acudir al recurso de casación, el interés jurídico para recurrir, el cual se remite a dos aspectos fundamentales: el interés económico, que se fija teniendo en cuenta el monto de las pretensiones, que debe superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y la legitimación del recurrente para impugnar la sentencia, última condición que es la que se discute en el sub lite, y que consiste en el hecho de que al no apelar el proveído de primer grado, se entiende que consintió dicha decisión y, por tanto, no le es dable implorar el recurso extraordinario”.

En concreto sobre el interés económico para recurrir, el alto Tribunal ha indicado que está delimitado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia censurada, que en tratándose del demandado¹⁰ *“(...) el valor corresponderá a las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen. En ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso extraordinario guarda relación con los reparos que el interesado exhibió de la sentencia de primer grado, y, se reitera, verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido”*¹¹.

También se ha señalado que dicho factor *“(...) se cuantifica única y exclusivamente con fundamento en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que se crea encontrar en la sentencia cuya revisión se pretende”*¹².

Con ese norte, en el presente asunto se asoma indiscutible que PORVENIR S. A. carece de legitimación para recurrir en casación la sentencia en segundo grado proferida por este Tribunal el pasado 12/03/2025, habida cuenta de que al ser notificado en estrados el fallo de primera instancia, el apoderado judicial de la entidad rehusó su reproche en sede de alzada y manifestó conformidad con la providencia.

Luego entonces queda claro que la entidad aquí solicitante, al no haber apelado la sentencia por medio de la cual se declaró la *“ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL, identificada con c.c. 27.788.212, del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por COLPATRIA – HORIZONTE (hoy sociedad administradora de*

¹⁰ Precisándose por la Sala, que ese interés para recurrir es determinable dependiendo de cuál de las partes lo interponga, sin que sea indispensable para los propósitos del presente proveído, ahondar en torno del criterio jurisprudencial decantado de cara al recurso presentado por la parte demandante.

¹¹ AL2959-2023, diciembre 6. M.P. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

¹² AL4280-2022. Agosto 17. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S. A.) llevada a cabo a partir del 01 de noviembre del 1999”, aceptó tal determinación y dejó en firme la misma.

Desde el punto del interés económico para recurrir, la discusión desemboca nuevamente en la improcedencia del remedio extraordinario, ello, por cuanto las decisiones que en primera y segunda instancia resolvieron el litigio, no le significaron a la Administradora PORVENIR S.A. perjuicio monetario alguno, pues la condena que a la fecha persiste, recae únicamente sobre PROTECCIÓN S.A. a quien se le ordenó “(...) *trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual y los rendimientos del mismo que se tenga a favor de la señora LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL (...) con cargo a sus propias utilidades y/o recursos; según lo explicado en la parte considerativa. Traslado que deberá realizarse a en el periodo de un mes contado a partir de esta providencia*”¹³.

Luego entonces, la afectación alegada por la AFP del RAIS aquí recurrente resulta ajena a la realidad procesal y por tanto de imposible cuantificación en dinero, lo que naturalmente impide predicar la concurrencia de un interés económico para acudir al remedio extraordinario, siendo que como lo explica la jurisprudencia laboral¹⁴ en torno a dicho elemento, es menester verificar que se trate de una afectación definible en dinero a partir de condenas efectivamente impuestas.

Colofón de lo expuesto, deviene forzoso concluir que PORVENIR S.A. carece de interés jurídico para formular el recurso que en esta oportunidad se invoca, primero dada la ausencia de legitimación para su interposición al no haber apelado el fallo de primer grado, y en segundo lugar por la inexistencia de un agravio pecuniario que habilite la sede casacional, razón por la cual esta Corporación deberá emitir decisión de rechazo al pedimento del interesado.

Por esa misma línea se ubica la solicitud impugnativa de COLPENSIONES, en tanto y en cuanto tampoco le asiste interés económico para pretender lo que propone. Itérese que la sentencia proferida por esta Corporación en sede de alzada confirmó en su integridad la declaración de ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado

¹³ Documento orden No. 105 expediente primera instancia.

¹⁴ “Asimismo, la Corte ha señalado, respecto de esta última exigencia, que corresponde al agravio que sufre el interesado con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido”. AL8116 de 2024

por la demandante, incluyendo la condena a PROTECCIÓN de movilizar a la administradora del RPM el ahorro de la cuenta individual y sus rendimientos.

De manera que la condena impuesta al Fondo Público se mantuvo en que “(...) valide la afiliación de la señora LIGIA TERESA PARADA CARVAJAL (...) y reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por PROTECCIÓN S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho en el régimen de prima media con prestación definida”¹⁵.

De lo anterior se obtiene que la recepción de los recursos provenientes del régimen de ahorro individual con destino a financiar los eventuales derechos pensionales de la actora, no deriva para COLPENSIONES un perjuicio actualmente cuantificable en dinero, pues no fue objeto de discusión el reconocimiento y pago de algún concepto prestacional concreto en favor del usuario y en cabeza de la administradora recurrente.

En ese contexto, esta Corporación invoca sentencia de la CSJ referente a una solicitud de casación efectuada por la misma entidad pública aquí demandada, también en un proceso de ineficacia de traslado de régimen y en la que se concluyó que “(...) pese a que la demandante puede ligar su traslado de régimen pensional con el reconocimiento de la prestación económica, lo cierto es que aquella es hipotética e incierta, máxime que tal punto no fue objeto de discusión en las instancias y, por tanto, no podía el Tribunal cuantificar el interés económico para recurrir al momento de conceder el recurso extraordinario, pues evidentemente la pensión de vejez no hizo parte del petitum de la demanda”¹⁶.

Con ese norte, es preciso resaltar que los casos consultados por la Sala en los que se accedió al recurso extraordinario, estuvieron mediados por sentencias que en instancia ordenaron expresamente a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de los allí demandantes.

Es así que en providencia emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, AL 4015 de 2017 se expuso que “(...) Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que,

¹⁵ Documento orden No. 105 expediente primera instancia.

¹⁶ AL5358 de 2022, noviembre 16. M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada (...)(subrayas ajenas al texto original)”.

Mas recientemente en SL 925 de 2024 reiteró que “(...) *de manera preliminar debe indicar la Sala que a Colpensiones le asiste interés económico y jurídico para recurrir en casación, en tanto, como quedó visto en la síntesis de la decisión de segundo grado, el Tribunal confirmó la condena impuesta por el a quo relativa al pago a favor de la promotora del proceso de una pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2019, a cargo de esa entidad de seguridad social. De este modo, se advierte el agravio o perjuicio concreto, que es determinable y que afecta a la entidad hoy recurrente* (subrayas propias de este Tribunal)”.

Tampoco puede este Juez Colegiado, como lo ha venido haciendo en otros casos, asumir el perjuicio económico de COLPENSIONES a partir de emolumentos dejados de percibir, pues en esta oportunidad, la condena siempre ha consistido en el recibir el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante y los rendimientos, orden que al no haber sido objeto de alzada no ha sufrido variación alguna, en eventual detrimento de la entidad de pensiones públicas.

En consecuencia, desde todos los ángulos posibles la reclamación de COLPENSIONES tampoco cumple con el requisito de marras, por lo que no queda otro camino que negar el medio impugnativo extraordinario por ésta interpuesto.

4. Reconocimiento personería jurídica abogados.

Atendiendo las constancias secretariales obrantes en el plenario¹⁷ y realizadas las verificaciones pertinentes, se procederá de la siguiente manera:

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada principal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la doctora BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.898 de Bogotá y TP No. 80.593 del CSJ, en los términos y para los efectos referidos en el poder especial protocolizado en escritura pública No. 137 del 24/01/2025 en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá¹⁸.

¹⁷ Folios 515-516 y 602 expediente segunda instancia.

¹⁸ Folios 380-409 expediente segunda instancia.

De la misma manera, reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al doctor JUAN SEBASTIAN VEGA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.707.762 de Bucaramanga y TP No. 257.753 del CSJ, de conformidad con el memorial de sustitución¹⁹ efectuado por la representante legal de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**²⁰, doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, quien así lo dispuso en consonancia con lo pactado en el poder general protocolizado en escritura pública No. 0043 del 11 de enero de 2025 de la Notaría Sesenta de Bogotá²¹.

Realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de los referidos profesionales, los mismos no registran sanción disciplinaria alguna²² y se encuentran con tarjeta profesional vigente²³.

Así las cosas y en atención a la solicitud efectuada por el apoderado sustituto, por secretaría remítase el link de acceso al expediente digitalizado.

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. y de COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de marzo hogaño, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la doctora **BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO**. Al doctor **JUAN SEBASTIAN MORA VEGA** como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a este último, de acuerdo lo solicitó, remítasele por secretaría el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

¹⁹ Folio 522-523 ibidem.

²⁰ Folios 592-597 ibidem.

²¹ Folios 524-533 ibidem.

²² Certificado No. 20250507-1343180 visible a folio 611 expediente segunda instancia.

Certificado No. 20250507-1343181 visible a folio 609 ibidem.

²³ Certificado de Vigencia No. 654772 visible a folio 612 ib.

Certificado de Vigencia No. 654776 visible a folio 610 ib.

JAIME RAÚL ÁLVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
(En permiso)

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb69286a2332f9844120fa0fc620c9d68d84a024d12a8f8dd4af5a4cbff17fb5**

Documento generado en 07/05/2025 11:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>